

Emancipación de los derechos humanos: Capitalismo y el bien común

Emancipating human rights: Capitalism and the common good

Margot E. Salomon*

Resumen

Este artículo comienza con un estudio de la economía política del capitalismo de bienestar para demostrar cómo la búsqueda privada de beneficios nunca iba a verse socavada por el avance de los derechos sociales y económicos. Contrariamente a la opinión convencional entre la/os juristas de derechos humanos, el capital extrae su poder de sus derechos o del asistencialismo. Al reconocer el papel que desempeñan los derechos sociales y económicos al servicio del capitalismo, el campo del derecho internacional que se ocupa de los derechos humanos estructuralmente transformadores puede empezar a explorar cómo los derechos sociales y económicos inhiben formas alternativas de organización social. A continuación, este trabajo se centra en la recuperación de los derechos de propiedad a través de un estudio de la reciente jurisprudencia sobre desahucios y derecho a la vivienda del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que problematiza las desigualdades estructurales y cuestiona el sistema capitalista financiarizado. A continuación, este trabajo investiga el positivismo jurídico radical en la jurisprudencia internacional sobre derechos indígenas por cómo trasciende la propiedad privada de las tierras indígenas y el control sobre los medios de producción. A continuación, se revisa y amplía la función social de los derechos de propiedad, para concluir con un artículo que desentraña cómo los derechos sociales y económicos podrían emancipar a las personas de las relaciones de propiedad capitalistas, alterar la estructura subyacente de la economía y, con el tiempo, cortar su concordancia con el Estado de bienestar capitalista.

Palabras clave: capitalismo; economía política; propiedad; derechos sociales y económicos; derecho internacional de los derechos humanos transformador

Abstract

This article begins with a study of the political economy of welfare capitalism to demonstrate how the private quest for profit was never going to be undermined by the advance of socio-economic rights. Contrary to the conventional view among human rights lawyers, capital draws power from its rights or welfarism. It is in recognizing the role that socio-economic rights play in serving capitalism that the field of international law concerned with structurally transformative human

* Profesora de Derecho, London School of Economics and Political Science, Facultad de Derecho, Reino Unido. Correo electrónico: m.e.salomon@lse.ac.uk.

La primera edición de este artículo puede encontrarse en inglés original en: Salomon, M. E. (2023). *Emancipating human rights: Capitalism and the common good*. *Leiden Journal of International Law*, 36(4), 857-877. doi:10.1017/S0922156523000316

Traducción al español publicada con permiso expreso de la autora y editores.

Traducido al español por Nicolás Ginóbili.



rights can begin to explore how socio-economic rights inhibit alternative forms of social organization. This work then turns to recovering property rights through a study of recent evictions and housing rights case law of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights that problematizes structural inequities and calls the financialized capitalist system into question. Next this work investigates radical legal positivism in international indigenous rights jurisprudence for how it transcends the private ownership of indigenous lands and control over the means of production. The social function of property rights is then revisited and extended, drawing to a close an article that unearths how socio-economic rights might yet emancipate people from capitalist property relations, alter the underlying structure of the economy, and, in time, sever its concordance with the capitalist welfare state.

Keywords: capitalism; political economy; property; social and economic rights; transformative international human rights law

1. Introducción

La visión convencional de los derechos humanos percibe a los derechos sociales y económicos como antitéticos frente a la racionalidad económica del capitalismo. Los derechos sociales y económicos exigen que no se deje al mercado todo el trabajo de asignar los recursos y el acceso a los bienes y servicios; en su lugar, la distribución de los recursos se basa en el objetivo explícito de satisfacer las necesidades, enmarcadas como derechos legales. La protección social y los derechos sociales y económicos, según el argumento predominante, contrarrestan el poder que ejerce la economía de mercado sobre la sociedad. Según esta opinión generalizada, que se encuentra tanto en la bibliografía sobre derechos humanos como en el mundo de la práctica, los derechos sociales y económicos suponen un desafío al capitalismo, con sus doctrinas de acumulación privada, competencia y beneficio y su estructura de oportunidades y recompensas, así como de influencia política, en manos de quienes poseen y explotan los escasos recursos productivos.

La/os juristas internacionales de derechos humanos que trabajan en este ámbito no tienen mayormente en cuenta el hecho de que el Estado del bienestar -del que los derechos sociales y económicos son una expresión- es un producto del capitalismo. La protección social surgió como producto de la organización capitalista y está diseñada para funcionar de forma que sostenga el capitalismo y evite socavar los fundamentos de la economía capitalista y la democracia liberal. En la medida en que el Estado del bienestar está destinado a mitigar los males del capitalismo, el capitalismo no podría existir sin él. Aquí es donde se sitúan esencialmente los derechos sociales y económicos, no como némesis del capitalismo sino como su aliado.

Este estudio se basa en disciplinas que han ayudado a comprender la economía política del capitalismo del bienestar. A continuación, aplica esos conocimientos para complicar la interpretación dominante entre la/os juristas internacionales de derechos humanos en cuanto a las funciones de los derechos sociales y económicos. Sólo reconociendo el papel que desempeñan los derechos sociales y económicos al servicio y el sostenimiento del capitalismo podrá este trabajo, y el campo del derecho internacional que se ocupa de los derechos humanos estructuralmente transformadores, empezar a explorar cómo los derechos sociales y económicos inhiben formas de organización social alternativas a la del capitalismo. Desde esta posición ventajosa estamos mejor posicionados para desplegar los derechos humanos con fines transformadores, y aquí será fundamental la emancipación del derecho internacional de los derechos humanos de sus relaciones de propiedad capitalistas. En esta investigación nos centramos en los derechos de propiedad privada como condición *sine qua non* del capitalismo, y en la revisión de los derechos de propiedad, incluidos los relativos a los medios de producción, en la práctica jurídica y la posibilidad de los derechos humanos.

En la sección 2 de este artículo se explica cómo el avance de los derechos sociales y económicos nunca iba a socavar la búsqueda privada de beneficios, sino todo lo contrario: el capital extrae poder de sus derechos o del asistencialismo. El capítulo 3 se centra en la recuperación de los derechos de propiedad. Aquí se identifica un giro estructural en la interpretación de los derechos por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, según el cual el Comité ofrece una valoración de los derechos de los propietarios en su reciente jurisprudencia sobre desahucios y derecho a la vivienda que problematiza las desigualdades contemporáneas y cuestiona el sistema capitalista financiarizado. Mientras que la lucha contra la propiedad privada de la vivienda de las personas por parte del capital financiero es fundamental en nuestro primer conjunto de casos, la investigación del positivismo jurídico radical en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos que trasciende la propiedad privada de las tierras indígenas y el control sobre los medios de producción es central en el segundo conjunto de

casos. En la sección 4 se revisa y amplía la función social de los derechos de propiedad, para concluir con un artículo que desvela cómo los derechos sociales y económicos podrían emancipar a las personas de las relaciones de propiedad capitalistas, alterar la estructura subyacente de la economía y, con el tiempo, cortar su concordancia con el Estado de bienestar capitalista.

1.1 ¿Qué tiene de malo el capitalismo?

El compromiso estructural del capitalismo con la explotación comienza con la propiedad privada y el control de los medios de producción a través de los cuales se extrae y expropia el trabajo. La mercantilización de la tierra, junto con todos los recursos imaginables, alimenta la expansión sin fin y la maximización de los beneficios que definen su lógica central. La dominación racial y la dominación y explotación de las mujeres -y ambas combinadas- son constitutivas de la lógica y la práctica del capitalismo históricamente y en su actual fase transnacional y financiarizada.¹ El "capitalismo racial" capta las formas en que el racismo impregna la organización y el desarrollo del capitalismo (Robinson 1983: 2) y nos ayuda a ver cómo el imperativo del capital para la acumulación implacable se basa en la producción constante e ineludible de relaciones de grave desigualdad entre los grupos humanos que ha dado lugar a una ficción de capacidades diferentes, históricamente la raza (Melamed 2015: 77). Investigaciones recientes han puesto al descubierto "las formas cualitativamente distintas en que el capitalismo -incluida su fase neoliberal contemporánea- extrae y expropia mano de obra, tierras y recursos de las poblaciones no blancas, especialmente de los grupos negros e indígenas" y los efectos materiales desproporcionados del neoliberalismo sobre estas mismas poblaciones².

El capitalismo global elimina las barreras geográficas y normativas para maximizar los beneficios, en gran medida para el capital de las economías avanzadas. La pobreza sigue siendo generalizada -parte integrante del capitalismo, dado también el incentivo para extraer beneficios mediante la reducción salarial- y la desigualdad, junto con la concentración de riqueza y poder, han alcanzado niveles social, política y medioambientalmente perjudiciales. La inseguridad omnipresente es producida por la acumulación de capital (global) y los procesos de mercado: la compra y venta de fuerza de trabajo y la explotación humana, y la explotación de la tierra y los recursos en los que se basa la producción y el intercambio competitivos. Los esfuerzos encaminados a la responsabilidad social de las empresas, a dominar el mercado, se ven necesariamente limitados por la constante necesidad de maximizar los beneficios. Aunque la necesidad de "adoptar estrategias maximizadoras es una característica básica del sistema y no sólo una función de la irresponsabilidad o la codicia"³, también es una característica básica del capitalismo que nadie haga nada por nadie sin obtener algo a cambio (Cohen 2009: 44); es un sistema económico hecho para funcionar sobre la "hipertrofia del egoísmo" (Cohen 2009: 58)⁴.

A menudo se dice que ningún otro sistema económico puede compararse en términos de pura productividad, innovación y dinamismo; aquí se nos pide que nos centremos en la contribución del capitalismo a la tecnología, la elección, la promoción de ciertos tipos de libertad (Garland

¹ Sobre el capitalismo racial como configurador de la historia y la teoría del capitalismo y clave para entender el capitalismo neoliberal, véase Issar 2021: 48; Federici 2019.

² Issar se centra en Estados Unidos, pero la misma afirmación general es válida en otros países y en todo el mundo. Véase Issar, nota 1 supra, en 60-1.

³ "...un sistema basado en los principios del mercado pondrá inevitablemente en valor la riqueza y fomentará una cultura de la codicia", Meiksins Wood, E. (2009).

⁴ Sahlins (2015: 11) establece un paralelismo entre el capitalismo y la sociopatía: "Los individuos preocupados únicamente por su propio bienestar a expensas de los demás son sociópatas".

2014: 357⁵) e incluso la reducción de la pobreza. Pero esto no es todo. Su dinamismo está impulsado por una necesidad constante de mejorar la productividad del trabajo, es decir, de explotar a los trabajadores mal pagados en general (es decir, en gran medida a las personas de color en particular) y siempre a costa de la contribución no remunerada de las mujeres en la constitución mutua de la explotación racializada/feminizada y la acumulación de capital. También está impulsada por la necesidad de expandir la mercantilización, a escala mundial y en nuevas áreas de actividad. La "lógica interna de la producción capitalista" refleja un "impulso incesante de expansión económica en aras de los beneficios y la acumulación de clase", y la plena explotación de la naturaleza y del trabajo humano forma parte de este proceso (Bellamy Foster 2008). El capitalismo se basa en la premisa de que los agentes del mercado persiguen su interés privado de generar beneficios, crear nuevos mercados, competir por la cuota de mercado, reducir los costes y aumentar la productividad, rentabilizar la inversión y pasar por alto las externalidades y los impactos sociales (Garland 2014: 350). Entonces, en el mejor de los casos, se dice que el crecimiento de los ingresos más altos está justificado por los beneficios que los ricos aportan al resto de la sociedad, descontando el extractivismo-explotación-empobrecimiento-acumulación transnacional legalmente sancionado que a menudo hace posible su riqueza.

Las mismas presiones del mercado que hacen que el capitalismo sea "dinámico" también lo hacen propenso a fluctuaciones constantes y, a pesar de su dinamismo, el capitalismo no ha demostrado ser una forma justa de satisfacer las necesidades humanas o de mitigar la desigualdad⁶, y sus aplicaciones más extremas exacerbaban la desigualdad en mayor medida⁷. El cambio climático, la contaminación, la degradación de la tierra, la destrucción de comunidades y culturas, la falta de vivienda, la deforestación e incluso los virus zoonóticos mortales asociados son externalidades cuyos costes recaen sobre determinados segmentos de la sociedad (global), tal y como prevé el capitalismo racial. De este arreglo surgen necesariamente economías alternativas (ilegales) de color administradas mediante la violencia y los peligros medioambientales y sanitarios: la creación de un sector de "empleo" informal de pobreza, incluido, por otra parte, en las estadísticas oficiales que celebran la reducción del desempleo (Kelley 1983: xv)⁸. La desesperación engendra migración, pero el auge del capitalismo industrial fue testigo del aumento de las restricciones a la inmigración. Hoy tenemos un sistema de extrema movilidad del capital y extrema rigidez de la mano de obra, de modo que el capital, si se va a utilizar para producir bienes y servicios, puede desplazarse allí donde la mano de obra sea más barata. Como señala Meiksins Wood, "existe una enorme disparidad entre las capacidades productivas creadas por el capitalismo y lo que realmente produce" (Meiksins Wood 2009) y entre sus capacidades productivas y destructivas.

⁵ "Los activistas de derechos deben reconocer a la libertad económica como un componente esencial de los derechos humanos", Chauffeur 2009.

⁶ El crecimiento de la renta media per cápita ha supuesto una mejora muy sustancial de los niveles de vida: tres cuartas partes de los habitantes del planeta vivían cerca del umbral de subsistencia en el siglo XVIII, frente a menos de una quinta parte en la actualidad... Sin embargo, las cuentas nacionales en las que me baso para describir la trayectoria a largo plazo de la renta media plantean varios problemas. Como las cuentas nacionales se ocupan de agregados, no tienen en cuenta la desigualdad y han tardado en incorporar datos sobre sostenibilidad, capital humano y capital natural... Aunque los progresos realizados en los ámbitos de la salud, la educación y el poder adquisitivo han sido reales, han ocultado grandes desigualdades y vulnerabilidades" (Piketty 2020: 19).

⁷ Sobre "el sistema sanitario estadounidense, excepcionalmente desigual y extremadamente neoliberal" y cómo pone en peligro a todo el país, véase Laster Pirtle, 2020: 505; Piketty 2020: 20, sobre la "forma particularmente radical de ideología neopropietaria" que impulsó el crecimiento de la desigualdad socioeconómica después de 1980-1990, dando lugar a "la reactivación de la desigualdad en casi todas partes desde la década de 1980".

⁸ Kadri 2014: 189, en el que critica a la OIT y al PNUD por contabilizar a las personas del sector informal, asoladas por la pobreza, como empleadas a efectos de las cifras de desempleo en Argelia.

El capitalismo es una comunidad de productores, pero, como lamentaba Einstein, "es una comunidad que se esfuerza por privarse unos a otros...en general cumpliendo fielmente las normas legalmente establecidas"⁹. Al reconocer el Estado del bienestar como un elemento clave en el proyecto del capitalismo, este artículo comienza considerando el rol de los derechos humanos en ese dudoso empeño antes de tomar los derechos sociales y económicos en una nueva dirección, una alineada con nuestro bienestar común. Se trata de un ejercicio para desvincular los derechos humanos de un modelo económico que, como dicen Capra y Mattei, nos hace vivir unos de otros (Capra y Mattei 2015: 154).

2. Capitalismo y Estado del bienestar

2.1 ¿Son los derechos sociales y económicos contrarios al capitalismo?

A menudo se destaca cómo la protección de los derechos sociales y económicos (intercambiables con el término "derechos sociales" común en los sistemas europeos) es incompatible con el capitalismo y la doctrina económica liberal; que reflejan racionalidades económicas distintas. Los derechos sociales y económicos exigen que no se deje al mercado todo el trabajo de asignar los recursos y el acceso a los bienes y servicios; en su lugar, la distribución de los recursos se basa en el objetivo explícito de satisfacer las necesidades, enmarcadas como derechos legales. Para ir de la derecha, la provisión social y, por extensión, los derechos sociales, se consideran una interferencia a la propiedad privada y el ideal político de un Estado vigilante nocturno o, más precisamente, con el encauzamiento del Estado regulador a una visión de libertad a través del mercado (Slobodian 2018; Bruff 2019). Los gobiernos hostiles a la interferencia con los resultados del mercado tienden a ser especialmente hostiles al "socialismo", con el rechazo de los derechos sociales y económicos como parte de ese esquema (US Council of Economic Advisors 2018).

La ideología económica liberal considera que los derechos sociales y económicos son contrarios al capitalismo en la medida en que interfieren con la eficiencia de los mercados y, según el argumento, si los mercados fueran realmente libres, ofrecerían justicia social a largo plazo de todos modos. El proyecto ideológico del capitalismo neoliberal podría haber aceptado alguna forma de bienestar social moderno, a pesar de su indiferencia hacia la desigualdad económica a corto plazo (Tushnet 2019: 35). Pero esta forma "más amable" de capitalismo puede entenderse mejor como un proyecto cínico de interés propio ilustrado de clase alta bajo la amenaza del desorden social: "renunciar a algo de orden para preservar más"¹⁰.

La protección social y, en particular, los derechos sociales y económicos, pueden contrarrestar el poder que ejerce la economía de mercado sobre la sociedad. La salud pública universal aborda la incapacidad de pagar en cuestiones de cuidados corporales (el derecho a la salud exigiría el acceso a la sanidad, sea pública o no); la legislación de protección laboral, el seguro de desempleo y las prestaciones de la seguridad social aumentan las posibilidades de que la/os trabajadora/es resistan con éxito a sus empleadora/es y los efectos disciplinarios "del ejército de reserva de mano de obra"; la vivienda subvencionada por el Estado hace posible que los grupos de bajos ingresos tengan una vivienda o vivan en un alojamiento mejor. Tanto en la literatura sobre derechos humanos como en

⁹ "La anarquía económica de la sociedad capitalista tal como existe hoy es, en mi opinión, la verdadera fuente del mal...A este respecto, es importante darse cuenta de que los medios de producción -es decir, toda la capacidad productiva necesaria para producir bienes de consumo así como bienes de capital adicionales- pueden ser legalmente, y en su mayor parte lo son, propiedad privada de los individuos". (Einstein 1949).

¹⁰ Como esboza Milanovic 'No es porque los líderes éticos decidieran de repente hacer el capitalismo "más amable", sino porque las dos guerras mundiales, la revolución bolchevique, el crecimiento de los partidos socialdemócratas y comunistas, y sus vínculos con poderosos sindicatos, exigieron el cambio de rumbo de la burguesía bajo la amenaza inminente del desorden social y la expropiación.' (Milanovic 2019).

el mundo de la práctica de los derechos humanos, la izquierda acepta en gran medida que los derechos sociales y económicos suponen un desafío al capitalismo (aunque sea de forma imperfecta). En muchos sectores, los derechos sociales y económicos han sustituido al socialismo como discurso principal para la crítica de los efectos del capitalismo (Freeman 2006: 25).

Es cierto que la idea misma de un "derecho" en contraposición a una "necesidad" lo aleja del ámbito de la dependencia directa del mercado, que es la quintaesencia del capitalismo¹¹, aunque no necesariamente del ámbito de la mercancía. Los derechos sociales y económicos ofrecen una concepción de la justicia social como distribución en función de la necesidad y no simplemente porque se merezca o en función de la contribución; como dijo T. H. Marshall, "los derechos sociales implican un derecho absoluto a un determinado nivel de civilización"¹². Además, los derechos legales, como bromeó Albie Sachs, convierten la desgracia en injusticia; al igual que el constitucionalismo social, en palabras de otro destacado comentarista jurídico, "proporciona una medida contra la cual el sufrimiento se experimenta no como necesario, sino como algo que está mal" (Christodoulidis 2017: 148). Los derechos sociales y económicos requieren una justificación para ser limitados o eliminados y el requisito particular de garantizar un núcleo mínimo de derechos sociales y económicos, tal y como lo ha desarrollado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU bajo su doctrina de "niveles mínimos esenciales" de derechos, a pesar de las críticas, "combina las consecuencias del efecto inmediato, la inmunidad frente a la excusa de la insuficiencia de recursos, la no regresión y la aplicabilidad directa" (Scheinin 2013: 538). Tanto en crisis espectaculares, en el nuevo brote mundial de coronavirus de 2020, o en en el día a día, los derechos sociales y económicos pueden contribuir a la formulación de políticas eficaces y justas e inculcar sociedades más igualitarias¹³.

Sin embargo, antes de que celebremos la revolución de los derechos sociales o incluso lamentemos su alejamiento, como fue el caso de los Estados deudores tras la crisis financiera de 2008, y una razón central de las escenas apocalípticas en los hospitales de los países de renta alta durante el brote de la pandemia CovidO-19¹⁴, hay un profundo malestar con el que tenemos que lidiar: el Estado social como imperativo del capitalismo. Es el compromiso del capitalismo con la maximización del beneficio privado y la acumulación constante lo que hizo que la provisión social y los derechos sociales y económicos fueran necesarios en primer lugar y es al capitalismo, en primer lugar y en última instancia, al que sirven los derechos sociales y económicos. En primer lugar porque, como coinciden liberales y marxistas, para ser social y políticamente sostenible el capitalismo requiere una política de bienestar y, en última instancia, porque al mantener la viabilidad del capitalismo, los derechos sociales y económicos sirven para alejar aún más las alternativas transformadoras.

En breve nos ocuparemos del capitalismo de bienestar y de los derechos sociales y económicos en la exclusión del cambio transformador -al proporcionar un concepto de justicia *en* la economía pero no de justicia social *como* la economía, por invocar la distinción de Macpherson (Macpherson

¹¹ Según Meiksins Wood (2009), "en el sistema capitalista, los bienes y servicios básicos se producen para el mercado y se obtienen de él. Pero, sobre todo, es un sistema en el que los principales actores económicos, trabajadores y empresarios, dependen del mercado. La dependencia del mercado es la esencia del sistema... [L]as personas han perdido el acceso no mercantil a los medios de producción y a los medios de subsistencia".

¹² Lo cual, en palabras de Marshall (1950: 26), "está condicionado únicamente al cumplimiento de los deberes generales de la ciudadanía".

¹³ Se ha escrito mucho sobre este tema en el contexto de la pandemia de Covid. Véanse, en particular, Lübbe 2020; Saiz, 2020.

¹⁴ Sobre los recortes en el NHS en la década anterior a la pandemia y sus implicaciones, véase Lawrence *et al.* 2020; sobre las implicaciones para el sistema sanitario público italiano de los recortes anteriores junto con el crecimiento de los proveedores sanitarios del sector privado, véase Raimondi 2020.

1985: 7)-, pero empezamos por desglosar el "Estado del bienestar" contemporáneo y extraigamos sus beneficios para el bienestar humano de la redistribución y la protección social. En su destacada obra sobre el tema, David Garland desglosa el Estado del bienestar en cinco sectores: seguro social (cobertura garantizada que protege a la/os trabajadora/es y a sus familias contra la pérdida de ingresos, con todos los afiliados independientemente de su perfil de riesgo; se puede exigir a la/os trabajadora/es que coticen); asistencia social (a menudo denominada bienestar o red de seguridad basada en programas no contributivos de apoyo a los ingresos para quienes carecen de ingresos para cubrir sus necesidades básicas y financiados con cargo a los impuestos generales); servicios sociales, financiados con fondos públicos (acceso gratuito o subvencionado a la educación, la atención sanitaria, el cuidado de la/os niña/os, el transporte público, la asistencia jurídica, etc., así como apoyo a parques, bibliotecas, museos, instalaciones recreativas y viviendas asequibles). Está el sector del trabajo social y los servicios sociales personales (servicios infantiles, atención social a los ancianos, etc.) y, por último, está el "gobierno de la economía", que refleja la dependencia de los programas del Estado del bienestar de los controles gubernamentales a gran escala sobre la vida económica a través de la nacionalización de la industria, la planificación económica, las leyes fiscales, las leyes de salario mínimo, las políticas del mercado laboral, los subsidios agrícolas y alimentarios, etc. (Garland 2016: 46-50). A menos que se indique lo contrario, en este artículo se utilizan los términos "Estado o política de bienestar", "protecciones sociales" o "redistribución" para captar las características e implicaciones fundamentales de la reanudación y expansión del Estado de bienestar en Europa Occidental y Estados Unidos en el siglo XX, tras el capitalismo de mercado "en toda regla" del siglo XIX y su contramovimiento de las protecciones sociales. Aunque hay variaciones significativas entre ellos, los Estados de bienestar occidentales se basan generalmente en estas mismas instituciones básicas. La conocida taxonomía de Esping-Andersen distingue entre el Estado del bienestar "liberal", el "régimen corporativista" y los regímenes "socialdemócratas" en función de la calidad de los derechos sociales y de su variado impacto en la creación de sociedades igualitarias (Esping-Andersen 1990: 23-9). Dejando a un lado las diferencias, el desarrollo del Estado del bienestar fue una característica universal de las democracias capitalistas¹⁵.

El apogeo del Estado del bienestar occidental se extendió desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta la "revolución neoliberal" de los años setenta¹⁶. El giro neoliberal modificó las políticas de bienestar en todas partes, orientándolas hacia reformas favorables al mercado, como la privatización parcial de las prestaciones estatales y la "flexibilización" de los mercados laborales, pero, según indican los comentaristas, sin dismantelar sus instituciones fundamentales (Garland 2004: 112; Newman 2005: 121-2; The Economist 2020). Se ha demostrado que la consolidación fiscal (medidas de austeridad) de la última década ha afectado drásticamente al bienestar humano en una serie de indicadores básicos y ha exacerbado las desigualdades. Esto coincide con las conclusiones más generales que muestran que los países con políticas de bienestar mediadas por el mercado (que favorecen al sector privado), como Estados Unidos, están muy estratificados y presentan grandes desigualdades. Un Estado sin política de bienestar es un Estado que fomenta la autoridad ejercida por el mercado. Por el contrario, el Estado del bienestar de apoyo social generalizado y servicios públicos universales y bien financiados eleva el nivel de vida de la/os más desfavorecida/os, fomenta la prosperidad económica compartida y aumenta los medios de resistencia de los grupos sociales para exigir más y mejores protecciones. "La ampliación de los servicios sociales no es primariamente un medio de igualar los ingresos. En algunos casos puede que sí, en otros puede que no...Lo que importa", afirmó T. H. Marshall, "es que haya un enriquecimiento general de la sustancia concreta de la vida civilizada, una reducción general del

¹⁵ Véase Garland 2016: 44. Y a pesar de las variaciones en los capitalismos nacionales, cada uno creó su propio capitalismo del bienestar, y todos se han movido en una dirección similar (Fulcher 2004: 80).

¹⁶ Streeck (2015: 144) se refiere a la "revolución neoliberal" que comenzó en la década de 1970 y abolió "las economías mixtas" de tres décadas de posguerra.

riesgo y la inseguridad, una igualación entre los más y los menos afortunados a todos los niveles: entre los sanos y los enfermos, los empleados y los desempleados, los viejos y los activos, el soltero y el padre de familia numerosa"¹⁷. En los tiempos que corren, la pandemia del Covid-19 ha demostrado la posibilidad de gastar mucho cuando es necesario para el bienestar humano (en el norte global) y la valía de unos servicios sociales bien dotados, financiados con fondos públicos y disponibles universalmente, como la asistencia sanitaria. Entonces, si la política de bienestar es tan valiosa, ¿cuál es el problema?

2.2 Garland, Offe y Marx: La protección social y la marca del capitalismo

El Estado del bienestar es un producto del capitalismo. La protección social surgió como producto de la organización capitalista, y está diseñada tanto para sostener el capitalismo como para evitar socavar los fundamentos de la economía capitalista y la democracia liberal (Hirst 1981). Su función social funciona como un aspecto de su papel "antisocial" que reacciona ante el sistema capitalista y se incrusta en él. Las aportaciones de la obra académica del pensador liberal (socialista) David Garland, la crítica empírica e "indirectamente normativa" del marxista Claus Offe y el propio Karl Marx nos ayudan a situar la protección social como clave del capitalismo. A partir de ahí podemos empezar a explorar el papel que desempeñan los derechos sociales y económicos al servicio del capitalismo y -en contra de su supuesta neutralidad y ambiciones implícitas- el papel de los derechos sociales y económicos a la hora de inhibir alternativas al capitalismo.

El capitalismo produjo problemas distintivos. Para empezar, las personas perdieron el acceso no mercantil a los medios de producción y a los medios de subsistencia; a través de la economía de mercado, la sociedad humana se convirtió en "un accesorio del sistema económico" (Polanyi 1944: 79): "Otras sociedades han tenido mercados, pero es bajo el capitalismo donde la dependencia del mercado es la condición fundamental de la vida"¹⁸. Invariablemente, ha habido reacciones en contra: Mudge detalla cómo en la política occidental, a finales del siglo XIX, los movimientos socialistas y obreros "cambiaron el panorama político y generalizaron las demandas de protección" (Mudge 2018: 60), del mismo modo que Moyn explica cómo la economía política se impuso en el siglo XIX trayendo consigo "la actitud despiadada hacia la subsistencia que desencadenó respuestas tanto humanitarias como radicales a las miserias concomitantes de la vida económica moderna" (Moyn 2018: 26)¹⁹. Entre 1919 y 1934, la "Viena roja" fue una fuerza política "vital para el proyecto de reforma de entreguerras y apoyada por amplios segmentos de las clases subalternas que abrieron un espacio para nuevos cambios y transformaciones" (Duma y Lichtenberger 2017; Rogan 2017: 63), al igual que los relatos posteriores a la Primera Guerra

¹⁷ Véase Marshall 1950: 33. Las cinco principales regiones del mundo disfrutaron de una fase relativamente igualitaria entre 1950 y 1980 antes de entrar en el giro hacia una "ideología neopropetaria" y en la fase de aumento de la desigualdad desde entonces. Véase Piketty 2020: 20, 22.

¹⁸ Véase Meiksins Wood 2009. "Las sociedades tradicionales -formaciones sociales precapitalistas- no tenían "economías" diferenciadas y organizadas según una lógica puramente económica de pérdidas y ganancias. No consideraban los intercambios "mercantiles" como transacciones que debieran regirse únicamente por las leyes de la oferta y la demanda. Tampoco separaron el trabajo del trabajador tratando la fuerza de trabajo mercantilizada como una "propiedad" alienable distinta del ser humano que trabaja y del contexto social en el que se realiza ese trabajo. En cambio, la producción y el intercambio estaban integrados en normas religiosas, morales y sociales que limitaban la explotación y protegían contra el hambre en épocas de carestía o hambruna, y restringidos por ellas". Véase Garland, 2014: 353.

¹⁹ "En la medida en que existía una economía moral en la historia moderna temprana, se había roto claramente en el siglo de la "cuestión social", ya que las costumbres y las leyes para satisfacer las necesidades básicas demostraron ser tanto una fuente de indignación por sus limitaciones como una fuente de alabanza por el socorro que proporcionaban" (Moyn 2018: 25).

Mundial de las batallas de los trabajadores por la sociedad poscapitalista: campañas sindicales, cooperativas agrícolas y gremios de la construcción (y su diezmación estratégica) forman parte de la historia de la Gran Bretaña liberal, la Italia fascista, como sucedió en otros lugares (Mattei, 2022).

El Estado del bienestar tiene sus orígenes en múltiples proyectos políticos y económicos, aunque, como han señalado sociólogos e historiadores, es específicamente en las condiciones del capitalismo del siglo XIX en Europa donde vemos surgir "la cuestión social", el socialismo europeo moderno y, posteriormente, la formación del Estado de bienestar en el siglo XX para humanizar el capitalismo y hacerlo resistente al desafío socialista (Garland 2016: 42). El Plan Marshall estadounidense para la recuperación europea, aplicado a partir de 1948, desempeñó un papel fundamental en la reactivación de las economías capitalistas de Europa Occidental, y junto con él surgió el Estado de bienestar "de pleno derecho" de la reconstrucción europea de posguerra (en particular, excluyendo a la población de los territorios del imperio)²⁰ y, tras décadas de crecimiento, el consenso político transatlántico que perduró hasta la década de 1970 y más allá (Bottomore 1992: Parte II, 58; véase también Garland 2016: 45)²¹.

Aunque los derechos sociales tienen su propia y rica historia²², el régimen jurídico internacional e institucional contemporáneo para garantizar los derechos sociales y económicos se formalizó en defensa tanto del comunismo (por parte de los Estados socialistas) como del capitalismo en 1919, tras la creación de la Organización Internacional del Trabajo por parte de las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial en respuesta a la amenaza del bolchevismo: "Al crear la OIT, ofrecieron a los trabajadores organizados la participación en la reforma social e industrial dentro de un marco aceptado del capitalismo" (Cox 1977: 386; Kang 2009: 1017-8). En 1946, la Organización Mundial de la Salud constitucionalizó el "derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud"²³, a lo que siguió la codificación más amplia de los derechos sociales y económicos posterior a la Segunda Guerra Mundial, y luego sus mecanismos (relativamente débiles). Su elaboración abarca una complejidad de puntos de vista políticos: los derechos sociales y económicos como parte esencial del aparato de las democracias de mercado, como algo importante para el socialismo democrático, como complemento de la ideología del comunismo²⁴, y como un peligro para el funcionamiento óptimo de los mercados desde la perspectiva de la ideología económica liberal. Aun así, en la canonización de los derechos sociales y económicos por parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede decirse que el Estado de bienestar democrático de posguerra ha sido consagrado²⁵. El Estado del bienestar, al igual que los

²⁰ Moyn (2018: 13-4) añade que "los mismos Estados de Europa Occidental que más avanzaron hacia el bienestar fueron también los Estados imperiales más grandes que excluyeron de su generosidad a la gran mayoría de la humanidad en el territorio del imperio".

²¹ Desde una perspectiva más amplia, el capitalismo de bienestar de la segunda mitad del siglo XX engloba distintas visiones y políticas: el acuerdo de posguerra, pero también el asistencialismo europeo de la Tercera Vía, que eleva el trabajo y la responsabilidad personal, y la austeridad institucionalizada predominante en la actualidad.

²² Sobre los derechos del hombre dentro de la historia del capitalismo, véase Marks 2019 (empezando por la Inglaterra de los siglos XVI y XVII); véase Moyn 2018 (sobre los derechos humanos en relación con una historia de la justicia social) y, recientemente, Bhuta 2023 (sobre una historia de las gramáticas de los "derechos naturales colectivos...para una participación justa en el orden político y económico" y el caso de su prefiguración del Estado del bienestar).

²³ Moyn (2018 2018: 58-9) señala que, si bien la inclusión del derecho a la salud en la constitución de la OMS fue significativa, fueron los Estados latinoamericanos los que más habían contribuido antes de la Segunda Guerra Mundial "a la noción de que los ciudadanos modernos tenían derecho a un mínimo de atención médica".

²⁴ Sobre el compromiso socialdemócrata con las necesidades básicas (suficiencia) y el compromiso comunista con el igualitarismo, véase Ishay 2018: 495.

²⁵ Véase Moyn 2018: 13-4. El trabajo de archivo de Sally-Anne Way (2018: 18) ha desenterrado cómo la propuesta estadounidense de 1947 durante la redacción de la DUDH proporcionó el lenguaje de "máximo uso de los recursos disponibles" (que ahora se encuentra en el PIDESC) con las demandas keynesianas de "pleno empleo" en mente, es

derechos sociales y económicos, refleja un proceso de regulación de la socialización y la acumulación de capital que proporciona "transferencias legales de recursos a diversos grupos cuyas oportunidades vitales habían sido dañadas sistemáticamente por los procesos de intercambio del mercado" (Keane 1984: 13). Estos arreglos sociales son fundamentales para la organización económica de las sociedades capitalistas modernas.

Cuando apoyamos la idea de la política de bienestar y la provisión social, nos enfrentamos a un sistema social que surgió del capitalismo y que lleva su impronta, tanto económica como moral (Garland, 2016). La provisión social refleja una economía moral solo indirectamente y, como concluirían los poscapitalistas, solo parcialmente. Caracterizar el Estado del bienestar como moral, advierte Garland, "simplifica en gran medida las motivaciones implicadas en su creación y no logra captar los valores y las relaciones de poder que sustentan su reproducción a largo plazo...Las prestaciones se pagaron para asegurar a los trabajadores y alimentar a sus familias, pero también se hicieron para estimular la demanda, para mantener el dinero circulando y para impulsar la inversión y sostener el comercio capitalista. El Estado del bienestar siempre ha tenido que ver con la eficiencia económica, así como con la equidad social, y siempre ha servido a los intereses de los gobernantes, así como a las necesidades de los gobernados" (Garland 2014).

Por lo tanto, es engañoso entender al Estado del bienestar únicamente como un proveedor de ayuda social. La economía está "controlada por el capitalismo", con la amenaza constante de que el capital privado ejerza su poder de no invertir, un poder que ahora se ejerce a escala mundial en la armonización a la baja de las protecciones sociales y medioambientales. Así pues, el Estado de bienestar tiene un "interés propio" intrínseco en dar un trato preferente a la economía capitalista porque el sector privado es una fuente vital de su crecimiento económico y de sus ingresos²⁶. Si a un nivel el capitalismo en general y el capitalismo neoliberal en particular detestan la (idea del) Estado de bienestar convencionalmente entendido²⁷, el trabajo de la/os científicas sociales, ya sean de persuasión liberal o marxista, han demostrado cómo el capitalismo no puede existir sin él.

Quizá la mejor forma de percibir al Estado de bienestar sea como un mecanismo compensatorio; intenta compensar los problemas que son los "subproductos del crecimiento industrial en una economía privada"²⁸. La contradicción presentada por "la lógica de la producción industrial y la lógica de la necesidad humana", que, como explora Offe, es una característica básica de toda sociedad capitalista, no se ha resuelto con la llegada del Estado de bienestar, ni siquiera en su apogeo (Offe 1972: 480-1). El principio básico del capitalismo -la búsqueda privada de beneficios- nunca fue concebido para ser socavado por el Estado del bienestar; el dominio del capitalismo en este escenario queda claro en el hecho de que, como señala Garland, los desafíos a la idea y la

decir, "el "máximo uso" de todos los recursos disponibles (para que "hombres y máquinas" no quedaran ociosos)...Era una exhortación a los gobiernos a gastar más, para garantizar el "máximo uso" o el "pleno empleo" de todos los recursos desempleados disponibles. Era, en otras palabras, una exhortación a evitar la austeridad, a evitar presupuestos estrictamente equilibrados; en resumen, a adoptar "políticas fiscales keynesianas anticíclicas".

²⁶ Véase Keane 1984. Sobre la contradicción comparable a la que se enfrenta la dependencia de los derechos sociales y económicos de la economía capitalista, véase Salomon 2017. Para una elaboración, Linarelli, Salomon y Sornarajah, 2018: cap. II. 7.

²⁷ Aunque "...[L]os defensores más acérrimos del capitalismo del *laissez-faire* y del individualismo económico muestran marcadas diferencias entre su perspectiva ideológica general y su disposición a que se abandonen las transferencias especiales, los subsidios y los regímenes de seguridad social de los que obtienen beneficios personales". Véase Offe 1984, en 152 (énfasis en el original).

²⁸ Offe 1972: 479. "Los servicios del Estado de bienestar no son grandes logros sociales, como pretenden algunos comentaristas, sino más bien magras compensaciones por el precio del desarrollo industrial". (Offe 1972: 483); véase también Offe 1984; 49.

práctica de la política de bienestar son habituales, mientras que los desafíos a la propiedad privada se considerarían revolucionarios (Garland 2014: nota 26).

Un aspecto central del análisis que Marx proporcionó en la segunda mitad del siglo XIX es que la distribución, incluso lo que un grupo u otro consideraría una distribución justa, tiene lugar sobre la base del modo de producción capitalista actual (Marx 2010: 75). El Estado del bienestar sigue vinculado a una forma particular de derecho: el derecho capitalista²⁹. El Estado del bienestar y su "derecho social" -incluso cuando se enmarca actualmente como derechos sociales y económicos - no es más que una consecuencia de la distribución de las propias condiciones de producción; una característica del propio modo de producción capitalista³⁰. Así, siguiendo a Marx, podemos reconocer que un programa elegido para la redistribución puede ser "justo" en relación con una cierta métrica, por ejemplo, garantizar unos niveles mínimos de derechos sociales y económicos determinados por los órganos judiciales o de acuerdo con un sistema de ingresos garantizados o la satisfacción de las necesidades fisiológicas básicas o incluso el objetivo de una amplia redistribución de los ricos a los pobres, pero sigue siendo una evaluación de lo que es justo "en abstracción de la base económica de la sociedad"³¹. La perspicacia que se desprende de la crítica mordaz de Marx a los "socialistas vulgares" en sus notas de 1875 sobre el Programa del Partido Obrero Alemán es por concentrarse en la distribución de la renta (los medios de consumo) en lugar de en la forma en que se producía la renta consumible bajo el capitalismo (Marx 2010: 88). En su crítica mordaz de la "ayuda estatal" en particular, Marx aclama sarcásticamente la solución a la cuestión social por la que "¡se puede construir entonces una nueva sociedad, así como un nuevo ferrocarril!" (Marx 2010: 88). Extrapolando a Marx: tenemos que estar atenta/os a las formas en que los derechos sociales y económicos son cómplices del capitalismo de mercado y la exclusión de los términos de la transformación.

Estar a favor del Estado del bienestar es, en general, aprobar el control social de los procesos económicos, pero no implica estar en contra del capitalismo (Garland 2014: 255-6), y lejos de avanzar en la dirección de abolir el capitalismo, lo hace socialmente sostenible y políticamente aceptable³². En efecto, "el Estado protege la relación de capital de las condiciones sociales que produce sin poder alterar el estatus de esta relación como relación dominante" (Offe 1984: 49). La legislación internacional sobre derechos humanos en este ámbito refleja un dilema análogo y un argumento presentado aquí es que seguirá haciéndolo hasta que emancipe a las personas de las relaciones de propiedad capitalistas. En la sección 3 se evalúa el potencial transformador de los derechos de propiedad en el contexto de los casos de vivienda y desahucios en Europa y de los casos de tierras y territorios indígenas en América Latina y África. En la sección 4 se revisan las ideas opuestas que subyacen a la redacción de los derechos de propiedad como derechos humanos

²⁹ Sobre el ideal socialista y un orden jurídico justo, véase Sypnowich 1990; Sypnowich 2021; Manfredi, 2020.

³⁰ En general, fue un error [del Partido Obrero Alemán] hacer un alboroto sobre la llamada distribución y poner el énfasis principal en ella. Cualquier distribución de los medios de consumo es sólo una consecuencia de la distribución de las propias condiciones de producción. Esta última distribución, sin embargo, es una característica del propio modo de producción". Véase Marx 2010: 87.

³¹ Arthur 1978: 19 (sobre el materialismo histórico). Como se verá más adelante sobre las alternativas, merece la pena señalar aquí que, según la propuesta "aparentemente radical" de Piketty, un régimen de propiedad justa no acabaría con la propiedad privada, sino que -si se basara en un auténtico reparto del poder y de los derechos de voto dentro de las empresas ("verdadera propiedad social") y en un impuesto fuertemente progresivo sobre la propiedad, cuyos ingresos financiarían subvenciones de capital a todos los adultos jóvenes, instituyendo así un sistema de propiedad provisional y circulación permanente de la riqueza-, según Piketty, "lograría un sistema de propiedad que tiene poco en común con el capitalismo privado actual; de hecho, equivaldría a una auténtica trascendencia del capitalismo". Véase Piketty 2020: 989.

³² Por supuesto, alguna/os ven esto como algo bueno, de hecho, como el quid de la cuestión.

en los instrumentos internacionales, partiendo de esos debates para ampliar la función social de los derechos de propiedad no bajo el capitalismo, sino independientemente de él.

3. Recuperación de bienes

3.1 El giro estructural del CDESCR

En plena crisis de la deuda y la austeridad en España, tras la crisis financiera mundial de 2008, Maribel Viviana López Albán -española nacida en Ecuador- interpuso una demanda contra España en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también en nombre de cinco de sus seis hijos menores de edad. Los ingresos de López Albán eran muy limitados y la autora (reclamante) alegó que el desahucio de ella y de sus hijos, por no poder hacer frente al pago del alquiler, constituía una violación del artículo 11 del Pacto al no disponer de una vivienda alternativa adecuada. En 2015, el 50 por ciento de la/os niña/os con padres-madres extranjero/as se encontraban en riesgo de pobreza en España³³. El Comité examinó si se había producido una violación del derecho a una vivienda adecuada en virtud del artículo 11.1 del Pacto, incluida la protección contra los desalojos forzosos y el deber del Estado Parte de proporcionar una vivienda alternativa a las personas necesitadas. López Albán y sus hijos habían seguido viviendo en el apartamento, sin el consentimiento del propietario legal, una vez que ella había dejado de pagar el alquiler debido a sus bajos ingresos. En particular, el inmueble era propiedad de un banco.

El Comité resolvió a favor de López Albán en el sentido de que el desalojo de la autora y sus hijos sin una evaluación de proporcionalidad por parte de las autoridades constituía una violación de su derecho a una vivienda adecuada:

“el Comité observa que el Juzgado Penal nº 28 de Madrid no llevó a cabo un análisis de la proporcionalidad entre el objetivo legítimo del desalojo y sus consecuencias para las personas desalojadas. En concreto, el juzgado no sopesó los beneficios de la medida -en este caso proteger el derecho de propiedad de la entidad bancaria propietaria del piso- frente a sus posibles consecuencias para los derechos de las personas desalojadas”³⁴.

Pero, entonces, el Comité hizo algo sorprendente: añadió otra dimensión al análisis de proporcionalidad en virtud del artículo 4 del Pacto sobre los criterios para limitar los derechos: consideró las necesidades relativas del propietario -un banco- para recuperar la propiedad. El Comité expuso lo siguiente:

³³ Las ejecuciones hipotecarias y la demanda insatisfecha de vivienda social eran desmesuradamente altas en España en aquel momento. Véase Centre for Economic and Social Rights, 2018. Tal como Issar se esfuerza en señalar, el análisis histórico del capitalismo racial de las relaciones estructurales entre el neoliberalismo y determinadas comunidades ayuda a explicar por qué "determinadas poblaciones racializadas soportan de forma desproporcionada el peso de la fuga de capitales, la desindustrialización, el capital financiero depredador, el recorte estatal del bienestar social y otras políticas neoliberales". Véase Issar, 2021: 51.

³⁴ *Maribel Viviana López Albán c. España*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU Comunicación nº 37/ 2018, 11 de oct. 2019, parr. 11.5. Cabe destacar que, de hecho, el banco había sido rescatado en 2012 durante la crisis financiera y ahora era propiedad del Estado en un 60% (por lo tanto, la autora argumentó que su caso no debería tratarse de la misma manera que un caso en el que la propiedad fuera de un particular). También explicó que, en última instancia, el banco vendió la vivienda a una empresa de inversión especializada en la adquisición de bienes inmuebles puestos a disposición mediante embargos y desahucios, lo que dio lugar al desalojo de la autora el 25 de junio de 2018. *Ibidem*, parr. 5.4.

“Analizar la proporcionalidad de un desalojo implica examinar no sólo las consecuencias de las medidas para las personas desalojadas, sino también la necesidad del propietario de recuperar la posesión del inmueble. Esto implica inevitablemente hacer una distinción entre las propiedades que pertenecen a particulares que las necesitan como vivienda o para obtener unos ingresos vitales y las propiedades que pertenecen a entidades financieras, como en el caso que nos ocupa”³⁵.

En el caso *Rosario Gómez-Limón Pardo v. España*, resuelto unos meses más tarde y relativo al desalojo forzoso de un inquilino por el propietario -una persona física en este caso-, el Comité se basó en *López Albán* para reiterar la distinción que debe establecerse en un análisis de proporcionalidad entre las personas físicas y jurídicas como propietarios³⁶. El guiño aquí va en la dirección de las alternativas transformadoras, de los modelos de propiedad justa que descartan, como dijo Piketty, "la defensa casi religiosa de los derechos de propiedad como condición sine qua non de la estabilidad social y política"³⁷.

La jurisprudencia surgida del Comité ataca los problemas estructurales de otras maneras. En *López Albán*, el Comité destacó la precariedad de las personas que viven en la pobreza y que ocupan propiedades sin título legal, así como las diversas exigencias de los funcionarios a la hora de determinar políticas o decidir casos relativos a su acceso a una vivienda alternativa. En particular, el Comité también destacó las cuestiones estructurales que habían dado lugar a la falta de viviendas asequibles, un problema "arraigado en la creciente desigualdad y en la especulación del mercado inmobiliario". A continuación, haciendo hincapié en las obligaciones de asistencia y cooperación internacional en virtud del Pacto, el Comité se refirió a la obligación de los Estados Partes en general de "resolver estos problemas estructurales mediante respuestas apropiadas, oportunas y coordinadas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan"³⁸.

En el caso de *López Albán*, el Comité consideró que también se había violado el artículo 11 porque la exclusión de la autora del programa de vivienda social, sin tener en cuenta su situación de necesidad, perpetuó su situación irregular y condujo a su desahucio. *López Albán* no pudo inscribirse en una lista de espera para una vivienda social debido a una normativa que impedía inscribirse a los solicitantes que ocupaban una vivienda sin título legal. Paradójicamente, como señala el Comité, antes del desahucio el autor no podía haber solicitado una vivienda ante los organismos públicos de vivienda de la Comunidad de Madrid³⁹. Pero el punto clave aquí, a nuestros efectos de valorar las consideraciones estructurales expresadas en la jurisprudencia emanada del CDESCR, es que, según el propio Comité: "El Estado parte tampoco ha justificado la ausencia de otras medidas para reducir las ocupaciones ilegales que tendrían un impacto menor sobre las personas, como la reducción del número de viviendas deshabitadas"⁴⁰. Todo ello en un momento en el que en España se construyeron 3,5 millones de departamentos nuevos, y vacíos a

³⁵ *Ibidem*, parr. 11.5.

³⁶ *Rosario Gómez-Limón Pardo c. España*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU Comunicación nº 52/ 2018, dictamen 5 de marzo 2020, párr. 9.5.

³⁷ Véase Piketty 2020: 28. En su reciente obra *El capital y la ideología*, Piketty defiende la propiedad social y temporal como elemento para trascender el actual sistema de propiedad privada, retomado más adelante. *Ibidem*, Cap. 17. Véase también Capra y Mattei 2015: 140, sobre su "orden jurídico ecológico". Sobre el uso práctico de los derechos de propiedad privada para el funcionamiento de los bienes comunes, véase también Bollier 2014: 102.

³⁸ Véase *López Albán*, cit., párr. 10.2. Véase también *Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili v. España*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Comunicación nº 5/2015, Dictamen 20 de junio de 2017, párr. 15.3.

³⁹ Véase *López Albán*, *ibíd.*, párrafos 12.1 y 12.2. El Comité consideró que "la denegación de la solicitud de vivienda pública de la autora sin tener en cuenta su situación de necesidad y basándose únicamente en que ocupaba una propiedad sin título legal equivale en sí misma a una violación de su derecho a una vivienda adecuada". *Ibidem*, párr. 14.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 12.1.

causa de la especulación alemana y francesa, y se recogieron 1,5 millones de firmas que dieron lugar a la presentación en el Parlamento español de un proyecto de ley basado en el concepto de "alquiler social" por el cual los inquilinos pagan por una vivienda embargada y vacía en proporción a lo que pueden pagar (Capra y Mattei 2015 :141-2).

En otro caso presentado en virtud del artículo 11 a raíz de la crisis financiera y relativo al desalojo de Mohamed Ben Djazia, Naouel Bellili y sus hijos, una familia argelino-española de bajos ingresos, la conclusión del Comité de que se había producido una violación se basó en el hecho de que:

“el Estado parte no ha explicado al Comité por qué las autoridades regionales de Madrid, como el Instituto de la Vivienda de Madrid, vendieron parte del parque público de viviendas a empresas de inversión, reduciendo así la disponibilidad de viviendas públicas, a pesar de que el número de viviendas públicas disponibles anualmente en Madrid era significativamente inferior a la demanda, ni ha explicado cómo esta medida estaba debidamente justificada y era la más adecuada para garantizar la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, en 2013, el Instituto de la Vivienda de Madrid vendió 2.935 viviendas y otros inmuebles a una empresa privada por 201 millones de euros, justificando la medida en la necesidad de equilibrar el presupuesto”⁴¹.

En su jurisprudencia, el Comité se basa regularmente en su anterior Observación General sobre el derecho a la vivienda para reafirmar que: "El derecho a la vivienda debe garantizarse a todas las personas con independencia de sus ingresos o del acceso a recursos económicos"⁴². Además de sus recomendaciones con respecto a las víctimas en *Djazia y Bellili*, y posteriormente en *López Albán*, de que un recurso efectivo requería que el Estado garantizara una vivienda adecuada para ellas y sus hijos, el Comité emitió recomendaciones generales en las que afirmaba que las reparaciones en el contexto de las comunicaciones individuales pueden incluir garantías de no repetición y "recuerda que el Estado Parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro"⁴³. Con un poco de imaginación, lo que requiere la prevención podría ser metamórfico, desmantelando el actual sistema de propiedad y haciendo efectivo realmente un derecho a la vivienda.

Al situar el desalojo de una familia pobre e inmigrante para proteger la propiedad de un banco en un contexto estructural, tanto en lo que respecta al fondo como a las reparaciones, el Comité no permite que el enfoque de *López Albán* se limite a los daños sufridos por las víctimas, como si esos daños fueran el resultado de una mera desgracia o negligencia en lugar de lesiones incrustadas en la globalización financiera, el capitalismo racial, y la naturaleza de las relaciones sociales bajo un régimen de propiedad privada y política de bienestar - política de bienestar y derechos, por otra parte, que se deterioran en forma de austeridad a medida que el Estado contrapone el gasto público al gasto privado en el afán de superbeneficios del capitalismo financiero⁴⁴. Desde este enfoque

⁴¹ Véase *Djazia v. España*, supra, párr. 17.5. En tiempos de grave crisis económica y financiera, todos los cambios o ajustes presupuestarios que afecten a las políticas deben ser temporales, necesarios, proporcionales y no discriminatorios. En este caso, el Estado parte no ha explicado de forma convincente por qué era necesario adoptar la medida regresiva descrita en el párrafo anterior, que se tradujo en una reducción de la cantidad de viviendas sociales precisamente en un momento en el que la demanda de las mismas era mayor debido a la crisis económica. *Ibidem*, párr. 17.6.

⁴² *Ibidem*, párr. 13.1; véase *López Albán*, supra, párr. 8.1.

⁴³ Véase *López Albán*, supra, párr. 17; *Djazia v. España*, supra, párr. 21.

⁴⁴ Christodoulidis y Goldoni (2018: 237) señalan además que los Estados deben demostrar austeridad para complacer a los mercados y a sus instituciones gobernantes.

estructural, las fallas del Estado parte a la hora de tratar a las víctimas son sólo una parte de la historia. Lo más profundo que revela el Comité con su estrategia es que las ganancias económicas y sociales conseguidas gracias a la victoria jurídica del autor -que en un nivel reafirma aspectos básicos del Estado capitalista de ahorro y bienestar- no van acompañadas también de la disipación gradual de la reivindicación de alteraciones fundamentales en la naturaleza de las relaciones sociales⁴⁵. Ocurre lo contrario: el Comité sitúa a las víctimas en el contexto material que posibilitó las violaciones y, a continuación, presiona para que se produzcan cambios estructurales como parte de su estrategia judicial. Alejándose de una crítica prominente que ha puesto de relieve la tendencia del compromiso con los derechos a oscurecer el contexto material y, en su lugar, presentar los daños como aleatorios, accidentales o arbitrarios (Marks 2009; Marks 2011; véase comparativamente la rica bibliografía sobre la abogacía de/sobre la pobreza, como Blasi 1994), las conclusiones del CDESC en materia de derechos humanos a favor de una mujer pobre y sus hijos también sirven para cuestionar los efectos corrosivos del capitalismo y de una sociedad de explotación y privación.

La doctrina que alega la "neutralidad" económica del Pacto (CDESC 1990: Anexo III, párr. 8) ha suscitado la preocupación de que permite y perpetúa el *statu quo* capitalista, tanto como su versión neoliberal (Linarelli, Salomon y Sornarajah 2018: 258-9; Manfredi 2020). Con su movimiento hacia una explicación estructural de las violaciones, el Comité adopta la posición "neutral" que siempre ha alegado, precisamente alejándose de apoyar tácitamente la lógica propietaria, la explotación capitalista y la mentalidad compensatoria del asistencialismo. Mientras que en estos casos el régimen liberal de derechos de propiedad privada (corporativa) permanece inscrito, el Comité da testimonio de vida más allá de él.

3.2 La propiedad privada y el suelo

¿Cómo pueden reimaginarse y desplegarse los derechos humanos para transformar la condición humana? La respuesta no es otra que hacer que alteren la estructura subyacente de la economía, y eso requeriría una jurisprudencia dispuesta a exponer y renunciar a los términos de la alienación humana crónica bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Lo que nos interesa aquí es una jurisprudencia de derechos humanos que dé la espalda a un modelo que fracasa por completo a la hora de actuar en las dimensiones solitarias y sociales que conforman a los seres humanos⁴⁶, que se enfrente a la explotación capitalista y a la dominación racial, y que nos libre de un modelo que sólo crea unos pocos ganadores y siempre a costa de los demás.

La consideración que se ofrece a continuación de las decisiones internacionales en materia de derechos humanos sobre la cultura, la tierra y el derecho a la propiedad es instructiva en varios sentidos: en estos casos, el derecho a la propiedad se interpreta como un derecho al uso común y a la propiedad de las tierras, territorios y recursos indígenas que desestabiliza los modelos predominantes de propiedad y el compromiso (neo)liberal con la propiedad privada de la tierra por su valor de cambio. En su lugar, se favorece la aceptación de la propiedad y la tierra por su valor de uso para aquellos cuyo modo de vida está ligado a la tierra. La propiedad se reformula, no como algo que se posee en exclusividad, se explota y de lo que se saca provecho, sino como algo que se comparte, se aprecia y se protege, menos como un derecho y más como un deber común. Además, y en contraposición a la propiedad privada, estos casos de derechos indígenas sobre la tierra

⁴⁵ Véase Gabel y Harris, 1982- 83: 375, nota 12, basándose en la defensa jurídica de la/os juristas de estudios jurídicos críticos.

⁴⁶ De la descripción poética de Einstein: "El hombre es, al mismo tiempo, un ser solitario y un ser social. Como ser solitario, intenta proteger su propia existencia y la de sus allegados, satisfacer sus deseos personales y desarrollar sus capacidades innatas. Como ser social, intenta ganarse el reconocimiento y el afecto de sus semejantes, compartir sus placeres, consolarles en sus penas y mejorar sus condiciones de vida...". Véase Einstein 1949.

reconstituyen la construcción jurídica de la propiedad para el desarrollo personal y comunitario, el progreso social y la inviolabilidad del medio ambiente. En la medida en que la propiedad colectiva indígena sigue siendo excluyente (de hecho, de lo que se trata es de detener la usurpación, normalmente por parte de poderosas empresas mercantiles, de las tierras y territorios indígenas), lo hace sobre la base de intereses mutuos, nuevas relaciones sociales y al margen de la lógica de la apropiación. El cuestionable grado en que los efectos materiales reales de estas decisiones han servido para restringir, y no menos derribar, las relaciones capitalistas de producción *in situ*, refleja tanto como cualquier otra cosa las dificultades para desplazar la propiedad privada.

Fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que en 2001 inauguró una importante interpretación del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el "derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes" como un derecho no limitado a la propiedad privada en una sociedad capitalista y, como tal, capaz de constituir derechos indígenas comunales a la tierra⁴⁷. El Tribunal se basó en una interpretación evolutiva del derecho internacional de los derechos humanos que milita en contra de una interpretación restrictiva⁴⁸. En un caso de 2017 contra Kenia sobre los derechos a la tierra del pueblo indígena ogiek, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos observó que, si bien el derecho a la propiedad en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos consagra un derecho "reconocido a los individuos", el derecho a la propiedad en la Carta también debe aplicarse "a grupos y comunidades"⁴⁹. A continuación, el Tribunal Africano se basó en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para sostener que, en virtud del artículo 14 sobre el derecho a la propiedad de la Carta Africana, leído a la luz de sus formas tradicionales de propiedad, ocupación y uso, los ogiek "tienen derecho a ocupar sus tierras ancestrales, así como a usar y disfrutar de dichas tierras"⁵⁰.

En una reclamación anterior sobre derechos territoriales indígenas contra Kenia presentada por la comunidad endorois ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Africana indicó que:

⁴⁷ Empezando por el caso emblemático de 2001 de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones, Costas). Para las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que protegen, entre otros, los derechos a la tierra comunal de los pueblos tribales en virtud del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, véase también *Comunidad Moiwana v. Surinam*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de junio de 2005. En *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones, Costas) la Corte se basa en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (que había sido ratificado por Paraguay), al reconocer que el derecho a la propiedad bajo la Convención Americana protege no sólo los estrechos vínculos de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también los recursos naturales que estos territorios contienen y que están conectados con su cultura, así como los elementos intangibles derivados de ellos. *Ibidem*, párrs. 135-137 (si bien Paraguay reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunal, en el presente caso, la Corte se propuso "establecer si ha hecho efectivo dicho derecho en la realidad y en la práctica" (*ibid.*, párr. 141) incluso a través de su interpretación del artículo 21 de la Convención Americana). Entre otros casos, véase *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de 29 de marzo de 2006; *Pueblo Saramaka v. Surinam*, Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2007; y más recientemente *Las Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020.

⁴⁸ Véase *Awes Tingni*, *ibid.*, párrs. 147-8.

⁴⁹ *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos v. Kenia*, ACtHPR, Appl. n° 006/2012, Sentencia de 26 de mayo de 2017, párr. 123 (*caso Ogiek*).

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 128. (En ausencia de pruebas por parte del Estado demandado, el Tribunal consideró que la continua denegación de acceso y desalojo de la población Ogiek del Bosque Mau no puede ser necesaria o proporcionada para lograr la supuesta justificación de preservar el ecosistema natural del bosque). *Ibidem*, párrs. 129-130.

“el primer paso en la protección de las comunidades tradicionales africanas es el reconocimiento de que los derechos, intereses y beneficios de dichas comunidades en sus tierras tradicionales constituyen una "propiedad" en virtud de la Carta y que puede ser necesario adoptar medidas especiales para garantizar dichos "derechos de propiedad"”⁵¹.

Tras una revisión exhaustiva de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, la Comisión Africana concluyó que se había violado el derecho a la propiedad en el sentido de que el Estado "tiene el deber de reconocer el derecho a la propiedad de los miembros de la comunidad endorois, en el marco de un sistema de propiedad comunal, y establecer los mecanismos necesarios para dar efecto jurídico interno a dicho derecho...", incluso mediante la concesión de derechos de propiedad comunitaria⁵². No es infrecuente, además, que las reparaciones incluyan el requisito de que el Estado demandado conceda el título de propiedad a la comunidad como comunidad⁵³.

En el caso *Ogiek* mencionado anteriormente, que fue el primer caso de derechos indígenas ante el Tribunal Africano, se ofreció también una interpretación reformulada del derecho de los pueblos a sus riquezas y recursos naturales, entendido como el derecho de los pueblos indígenas a sus fuentes tradicionales de alimentos. Sobre la base de haber reconocido ya una serie de derechos a sus tierras ancestrales y su violación por Kenia en virtud del artículo 14, en particular, "el derecho al uso (*usus*) y el derecho a disfrutar de los productos de la tierra (*fructus*), que presuponen el derecho de acceso y ocupación de la tierra"⁵⁴, la Corte Africana constató una violación del derecho de los pueblos indígenas "a disponer libremente de sus riquezas y recursos", dado que el Estado privó a la comunidad, mediante la explotación económica y el desplazamiento, del derecho a disfrutar y disponer de la "abundancia de alimentos producidos en sus tierras ancestrales"⁵⁵.

Por supuesto, como señaló la Corte Interamericana en el caso *Pueblo Saramaka v. Surinam*, estas decisiones se han basado en la relación especial que los miembros de los pueblos indígenas o tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio para salvaguardar la supervivencia física y cultural de los pueblos⁵⁶. Al centrarse en la necesidad de proteger el territorio indígena con el *propósito* de proteger su cultura, el Tribunal advierte una interpretación del artículo 21 sobre el derecho a la propiedad que defiende el valor de uso colectivo de la tierra indígena, y no, o no esencialmente, su valor como activo económico. Aquí, la preservación de la cultura se convierte en una vía interpretativa a través de la cual el derecho a la propiedad en el Convenio se desvincula de un derecho a un bien a efectos de su valor de cambio en un entorno de mercado. Como destacan Mattei, Albanese y Fisher en su estudio sobre la reinterpretación del artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, impregnado de una tradición de protección de los derechos individuales, reconoce desde hace tiempo que, en determinadas circunstancias, los bienes familiares no registrados, las tierras comunales y los ingresos económicos derivados de ellos pueden calificarse de "posesiones" a los efectos del artículo 1 del Protocolo 1, relativo a la protección de la propiedad (Mattei, Albanese y Fisher 2018)⁵⁷. Sin embargo, en la medida en que "posesión" es sinónimo de valor de activo económico, es decir, de su valor de cambio, todavía hay

⁵¹ *Centre for Minority Rights Development (Kenia) y Minority Rights Group International en nombre de Endorois Welfare Council v. Kenia*, ACmHPR, Appl n° 276/2003, Decisión sobre la comunicación de 25 de noviembre de 2009, párr. 187 (caso Endorois).

⁵² *Ibidem*, párr. 196.

⁵³ Véase, por ejemplo, *Awas Tingni*, *supra*, párr. 173(4); véase *Saramaka*, *supra*, párr. 214(5).

⁵⁴ Véase *el caso Ogiek*, nota 87 *supra*, párr. 201.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Véase *Saramaka*, nota 85 *supra*, párr. 90.

⁵⁷ *Dogan y otros contra Turquía*, TEDH, Appl n° 8803-8811/02, 8813/02 y 8815-8819/02, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párrs. 138-139.

margen, sostienen la/os autora/es, para explorar todo el potencial de una lectura autónoma de la palabra "posesiones" en el artículo 1 del Protocolo 1, que reconozca la protección jurídica de los bienes comunes: posesión más allá de la exclusividad y alineada con las obligaciones sociales y los imperativos ambientales (Mattei, Albanese y Fisher 2018: 245)⁵⁸. En la redacción del CEDH fue precisamente la distinción entre la noción socialista de "propiedad personal" -a diferencia de la "propiedad privada"- la que dio lugar al lenguaje de compromiso de "posesiones" en la disposición sobre el derecho a la propiedad (Schabas 1991). El verdadero derecho a la propiedad individual, concebido como un derecho humano fundamental", señaló el representante francés André Philip durante la redacción del CEDH, "es el derecho de cada uno de nosotros a poseer como propiedad para el uso personal del propietario -verdadera proyección de su persona- aquellas pertenencias que están ligadas a su ser" (Consejo de Europa 1975: Vol. 2, 72).

En la redefinición de los derechos de propiedad hay una señal más amplia que se desprende de estos casos indígenas. Los casos de derechos sobre tierras indígenas también tratan de la propiedad de los medios de producción, pero no con el fin de generar plusvalía mediante el trabajo contratado. Por lo tanto, la economía indígena resiste y se mantiene al margen de la lógica del capitalismo (y de la acumulación de capital) al tiempo que acentúa la propiedad de los medios de producción. En segundo lugar, la promoción de sus acuerdos económicos pone de relieve una alternativa al capitalismo y al desarrollo capitalista y se toma en serio los sistemas de valores culturales que definen los modelos sostenibles de desarrollo, elevando también las economías alternativas culturalmente informadas de comunidades situadas de forma similar (Salomon 2022). A partir de ahí, los intereses de propiedad colectiva de otros grupos privados de derechos parecen defendibles. Consideremos, por ejemplo, el trabajo de Blomley sobre la ampliación de las concepciones tradicionales de los bienes comunes para aplicarlas a los intereses de propiedad colectiva de los pobres (Blomley 2008). Por último, una vez que la noción de derechos de propiedad colectiva se incorpora a los instrumentos internacionales de derechos humanos y se reconfiguran los modelos convencionales de propiedad, se da un punto de apoyo estratégico a diversas concepciones y disposiciones de los bienes comunes, ya sea en el Norte global, en el Sur global o en entornos rurales o urbanos.

4. Ampliar la función social de la propiedad

La tensión entre las visiones liberal y social del derecho a la propiedad se reflejó en acalorados debates de redacción en torno a la idea de un derecho humano a la propiedad en el derecho internacional. El compromiso con las funciones sociales del derecho a la propiedad se entendió no sólo como la toma de la propiedad privada (es decir, la expropiación) en aras del interés público y otras cualificaciones de los derechos adquiridos dado un interés público⁵⁹. También se concibió como un derecho dirigido al progreso social y al desarrollo del individuo en la sociedad. Por ejemplo, la propuesta de Chile durante la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -basándose en el borrador inicial de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que se estaba preparando en el mismo periodo- era que el derecho a la propiedad significaba que el Estado tenía el deber de garantizar a todos un nivel mínimo de propiedad necesario para una vida digna. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes

⁵⁸ Para una definición astuta de los bienes comunes, véase Davies 2012.

⁵⁹ Para una visión general de la función social en la práctica jurídica y judicial, véase hoy Cotula 2021. Además, sobre el despliegue problemático de la función social, en este caso en relación con la supuesta protección del paisaje rural contrapuesta a la protección de los derechos tradicionales de los *Travellers* en virtud del art. 8 del CEDH (vivir en caravanas y en sus propias tierras), véase, entre otros casos posteriores, *Traveller rights cases against the UK, Buckley v. the United Kingdom and dissent*, sentencia del TEDH, Appl. 20348/92 (1996).

del Hombre de 1948 es única entre los instrumentos de derechos humanos al establecer que "toda persona tiene derecho a la propiedad privada en la medida en que satisfaga las necesidades esenciales de una vida decorosa y contribuya a mantener la dignidad del individuo y del hogar". La redacción final del Artículo 17(1) de la DUDH establece que "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente". Se eliminó toda referencia a la propiedad "privada", lo que refleja la voluntad de los Estados que habían abolido la propiedad privada y de varios Estados europeos con programas de nacionalización⁶⁰.

Que todo el mundo deba, por derecho, poseer una propiedad, tiene profundas implicaciones redistributivas y puede ser transformador en su igualitarismo. La formulación de la Declaración Americana ofrece una concepción de la función social de los derechos de propiedad que imbuye a la propiedad de un valor desvinculado de su articulación dominante de los derechos adquiridos de los propietarios existentes y se dedica, en cambio, a los derechos de las *personas* (existentes)⁶¹. Esta formulación se opone a la idea de que debemos tomar todo lo que podamos, y se basa en la premisa de que todo el mundo obtiene lo que necesita. Dicho esto, el lenguaje de la Declaración Americana es potencialmente menos radical de lo que parece a primera vista. Aunque suprime los derechos de propiedad privada destinados a no privar a los propietarios de sus bienes y, por tanto, la crítica al afianzamiento de las distribuciones existentes, sigue consagrando la propiedad privada, afirmando la idea de la propiedad privada y respaldando potencialmente la propiedad como fundamento jurídico del ordenamiento económico⁶². La formulación también pretende garantizar un suelo pero no un techo. Este enfoque puede criticarse por elevar a los pobres mientras se deja intacta la riqueza de los ricos, olvidando el hecho de que la riqueza extrema y el empobrecimiento masivo forman parte de la misma dinámica⁶³. El lenguaje que se encuentra en los tratados de derechos humanos posteriores -la Convención Europea, la Convención Americana y la Carta Africana- se limitaba a la protección (genérica) cualificada de la propiedad o las posesiones (privadas) existentes, es decir, la protección de los derechos existentes y la institución de la propiedad (privada)⁶⁴. Allen señala la lógica implícita en estas articulaciones finales: que la regulación de la propiedad es una interferencia sobre el derecho individual; el derecho existe antes de cualquier norma de derechos humanos, en lugar de estar constituido por la respuesta del Estado a las necesidades básicas" (Allen 2010: 1064-5). Aunque el debido proceso con respecto a la expropiación también es una herramienta para reflejar los aspectos sociales del derecho a la propiedad, como señalaron las delegaciones con programas de nacionalización durante la

⁶⁰ Para una revisión de las posturas de los redactores, incluida la de la URSS, que criticaba la vaguedad de términos como "vida digna", y la de Estados Unidos, que argumentaba que la protección de la propiedad mínima -que satisface las necesidades de una vida digna- era demasiado limitada, véase Krause y Alfredsson 1999: 363.

⁶¹ Sin embargo, el diablo está en los detalles, en cuanto a su encaje con modelos alternativos de propiedad basados en recursos de propiedad y gobierno colectivos y, por ejemplo, prácticas de mancomunidad e instituciones de bienes comunes. El "socialismo participativo" de Piketty insiste en que "la noción de propiedad privada permanente tendrá que ser sustituida por la de propiedad privada temporal, lo que requerirá de impuestos fuertemente progresivos sobre las grandes concentraciones de propiedad. El producto del impuesto sobre la riqueza se repartirá entonces a todos los ciudadanos en forma de una dotación universal de capital, garantizando así la circulación permanente de la propiedad y la riqueza". Véase Piketty 2020: 967.

⁶² Como se ha introducido aquí, hay formas de compensar estas implicaciones: véase, por ejemplo, el modelo de Capra y Mattei, según el cual la comunidad soberana tiene plenos poderes para revocar la propiedad privada que no sirva para "un fin vivo". Capra y Mattei 2015: 140.

⁶³ El difunto Peter Townsend (1979: 337) lo expresó así: comprender y explicar la pobreza es también comprender y explicar la riqueza". La crítica de Sam Moyn (2018) al enfoque de los derechos sociales y económicos en los mínimos confirma este punto cuando destaca cómo incluso los derechos perfectamente realizados pueden seguir siendo compatibles con la desigualdad extrema.

⁶⁴ Con algunos matices, como la referencia a la indemnización en la disposición sobre la propiedad de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se refiere a una indemnización "justa" y no "plena", y sin referencia al derecho que pertenece también a las personas jurídicas en las disposiciones americanas o africanas según el art. 1 del Protocolo 1 del CEDH. 1, Protocolo 1 del CEDH.

redacción⁶⁵, este derecho a la protección de la propiedad da por sentado el asunto de la adquisición de la propiedad y establece un derecho de los propietarios frente al gobierno a que se respeten sus posesiones. Además, la disposición sobre la protección de las posesiones del protocolo 1 del Convenio Europeo incluye a las personas jurídicas entre los titulares de derechos, es decir, a las empresas⁶⁶.

La primera línea del artículo 14 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece simplemente que "se garantizará el derecho a la propiedad". Un borrador anterior presentado en una reunión preparatoria en Dakar, en 1979, estipulaba que "cuando el derecho a la propiedad esté garantizado por la legislación del Estado, sólo podrá ser limitada en interés de las necesidades públicas o en interés general de la comunidad" (Krause y Alfredsson 1999: 371). Un borrador inicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenía la frase "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público". Esta expresión fue sustituida por "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de su propiedad. La ley puede subordinar dicho uso y disfrute al interés social". Se suprimió la referencia explícita a la propiedad privada y se sustituyó por "uso y disfrute de la propiedad" (Awas Tingni, *supra* párr. 145). Dicho esto, mientras que en el epígrafe del texto en inglés del artículo 21 de la Convención Americana se lee "Derecho de propiedad", en las versiones en español, portugués y francés se lee "Derecho de propiedad privada" (Awas Tingni, *supra*, nota 55), lo que traiciona las suposiciones. Si no hay mucho que inspire un pensamiento radical en estas disposiciones, la/os estudiosa/os del derecho de propiedad nos recuerdan que la contingencia y no la durabilidad es la característica definitoria de esta compleja área del derecho (Davies 2012; Pistor 2018: 28). Como vimos anteriormente en la jurisprudencia indígena, la protección de la propiedad existente sigue siendo antisocial en la medida en que da primacía a la idea de los derechos de propiedad, incluso si su objetivo es a menudo asegurar tierras indígenas sin título. Pero, al mismo tiempo, desplaza el régimen convencional de propiedad privada hacia el apoyo a las personas que antes carecían de "propiedad" (titulada) y, significativamente, demuestra cómo la formulación liberal de los derechos de propiedad puede servir para múltiples funciones, como permitir el reconocimiento de las tierras comunales y poner en debate el valor de la comunidad, la responsabilidad y el medio ambiente con el lenguaje del derecho humano a la propiedad.

En cuanto a la redacción de los Pactos de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nunca incluyó el derecho a la propiedad⁶⁷, mientras que en los debates durante la redacción del Pacto DESC hubo opiniones divergentes sobre una serie de cuestiones, entre ellas si la propiedad era un derecho humano fundamental, si podría incluirse entre los derechos sociales y económicos y cómo, la función de tal derecho y el estándar de compensación. Una escasa mayoría de los Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU votó en contra de ese derecho y una abrumadora mayoría votó a favor de retirarlo indefinidamente de la consideración (Way 2018: 36).

⁶⁵Según Francia durante la redacción de los Pactos, país que en ese momento tenía la nacionalización de industrias clave (con compensación) escrita en las normas. Véase Way 2018: 134. El gobierno laborista del Reino Unido, entre otros delegados durante la redacción del Convenio Europeo, no quería que se reflejara en absoluto un derecho de propiedad, ya que estaban ansiosos por preservar la autonomía nacional en el ámbito de la política económica. Nicol 2010: 131, 134.

⁶⁶ Sobre el "derecho al beneficio", véase Khoury y Whyte 2017.

⁶⁷ Aunque Schabas cuenta que el derecho a quitar la vida en defensa de la propiedad se presentó durante la redacción como una posible limitación a la disposición del PIDCP sobre el derecho a la vida, pero se rechazó. Véase Schabas 1991: 157.

En respuesta al argumento de los Estados parte sobre el derecho a la propiedad del propietario de un departamento, en su jurisprudencia sobre desahucios y derecho a la vivienda⁶⁸, analizada anteriormente en el apartado 3, el CESCR estableció una importante distinción entre las propiedades que pertenecen a personas que las necesitan como vivienda o para obtener unos ingresos vitales y las propiedades que pertenecen a instituciones financieras (López Albán, *supra*, párr. 11.5.; *Pardo v. España*, *supra* párr. 9.5). Krause y Alfredsson (1999: 378) tenían razón al señalar la amarga ironía de que "desde el punto de vista de los derechos humanos, puede resultar difícil, al menos moralmente, justificar un derecho de propiedad que proteja únicamente los derechos de propiedad existentes si partes significativas de la población no poseen nada en absoluto". Se trata de un modelo que defiende, como señala Waldron (1990: 5), "...una sociedad en la que algunas personas tienen mucha propiedad y muchas casi ninguna". Las severas críticas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por interpretar el artículo sobre el derecho a la propiedad a imagen y semejanza del neoliberalismo, que, como afirma un comentarista, "se parece muy poco a la modesta protección de los derechos de propiedad que se pretendía originalmente" (Nicol 2010: 151), tanto como los casos interamericanos y africanos sobre el derecho a la propiedad que instituyen los derechos colectivos a la tierra de los pueblos indígenas y tribales, ponen de relieve el punto simple pero significativo para nuestros propósitos: que hay margen para una reinterpretación radical de los derechos humanos. Es en el momento actual de gran ajuste de cuentas moral cuando cualquier reinterpretación apunta hacia la justicia estructural.

El positivismo jurídico radical descrito en la Sección 3 sigue estando circunscrito por los propios límites del positivismo jurídico: el texto escrito, las opiniones del juez o del miembro del Comité, la política de los Estados (acérrimamente liberales) y su influencia en las relaciones internacionales, así como el control de la corriente económica dominante, influida por poderosas entidades corporativas que reivindican el derecho humano a la propiedad y se benefician de un orden económico y político que sólo ahora está empezando a ver un amplio cuestionamiento a la propiedad privada como principio organizador. En la elaboración de tratados en todos los regímenes de derecho económico internacional, los Estados dan por sentado los derechos de propiedad de las empresas sobre los medios de producción. Sus instituciones financieras internacionales públicas -que por lo demás mantienen los derechos humanos a distancia- favorecen el derecho a la propiedad privada, como se refleja de forma prominente en su ejecución de contratos contra Estados deudores pobres⁶⁹. Pero ésta no es la única opción y sólo refleja un conjunto de prioridades.

Ha habido momentos, no muy lejanos en el tiempo, en los que la comunidad internacional de Estados ha articulado una visión del progreso social y el desarrollo que:

“exige la participación de todos los miembros de la sociedad en el trabajo productivo y socialmente útil y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales y con los principios de justicia y de la función social de la propiedad, de formas de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan toda forma de explotación del hombre,

⁶⁸ El Comité observa que el derecho a la propiedad privada no es un derecho del Pacto, pero reconoce que el Estado Parte tiene un interés legítimo en garantizar la protección de todos los derechos establecidos en su ordenamiento jurídico siempre que ello no entre en conflicto con los derechos contenidos en el Pacto.' Véase López Albán, *supra*, párr. 11.5.

⁶⁹ Sobre la elección de las Instituciones Financieras Internacionales de abrazar los derechos de propiedad por encima de los derechos de bienestar, véase Koskeniemi, 2021; sobre la condición previa para los préstamos y la inversión de que los Estados del Sur reconozcan el derecho de propiedad de los inversores privados sobre los medios de producción, véase Krause y Alfredsson 1999: 361.

garanticen la igualdad de derechos de propiedad para todos y creen condiciones que conduzcan a una auténtica igualdad entre las personas”⁷⁰.

Recientemente, el derecho a un nivel de vida adecuado, que implica facilitar el acceso a los medios de producción, ha encontrado su expresión en la Declaración Campesina de la ONU⁷¹. Los regímenes económicos no son fines en sí mismos, el derecho a la propiedad no es un bien inherente, son medios para proporcionar las condiciones más favorables para el desarrollo y el florecimiento del ser humano, compatibles con la capacidad de carga del mundo natural. Empíricamente, el capitalismo actual no supera la prueba. Desvincular los derechos humanos del capitalismo es el resultado racional de esa constatación.

Conclusión: Después del “bienestar”

Este artículo comenzó con una crítica a los derechos humanos por apuntalar el capitalismo y, a continuación, los analizó en busca de su potencial transformador estructural. La/os lectora/es fueron invitada/os a imaginar cómo la raíz de la posibilidad capitalista -la propiedad privada- podría ser replanteada de una manera fundamental como una cuestión de derecho internacional de los derechos humanos y orientarse hacia el bien común; el modelo de Capra y Mattei basado en "hacer soberanas a las comunidades" y el acuerdo global de Piketty denominado "socialismo participativo" proporcionan puntos de partida convincentes, y hay otros (Capra y Mattei 2015; Piketty 2020: 989). Sustituir la propiedad privada por instituciones colectivas y comunes -en contraposición al mito de la ventaja común, durante mucho tiempo la exhortación dominante y no efectivizada- es vital si queremos terminar con el "bienestar", entendido hoy solo como capitalismo de bienestar: un pago y una compensación por el capitalismo. Las ideas transformadoras en circulación pueden debatirse y refinarse, pero la reparación y la mitigación de los daños del capitalismo no son sustitutos del desafío sistémico: como se ha destacado anteriormente, en la cobertura del Estado de bienestar y los derechos sociales y económicos, la mejora puede ir en contra de la transformación. Sólo liberando los derechos humanos del dominio de la lógica capitalista en lo que respecta a las relaciones de propiedad, así como a la vida social en su conjunto, podrán los derechos transformar la condición humana.

Referencias

Allen, T. (2010). Liberalism, Social Democracy and the Value of Property under the European Convention on Human Rights. *International & Comparative Law Quarterly*, 59(4), 1055-1078. <https://doi.org/10.1017/S0020589310000448>

Arthur, C., Pashukanis, E. B. y Einhorn, B. (1978). Editor's Introduction. En E. B. Pashukanis (Ed.), *Law and Marxism: A General Theory* (pp. 9–31). (tr. B. Einhorn). Humanities.

⁷⁰ Declaración de la ONU sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, GA Res. 2542 (XXIV) (11 dic 1969), Art. 6.

⁷¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, Res. AG A/RES/73/165 (17 dic 2018), Art. 16(1). Sobre los peligros y las posibilidades de la Declaración Campesina, véase Salomon 2020.

Bellamy Foster, J., Clark, B. y York, R. (2008). Ecology: the Moment of Truth: An Introduction. *Monthly Review*, 60(3).

Bhuta, N. (2023). *Working Paper 2023/1 History and Theory of International Law Series: Recovering Social Rights*. Institute for International Law and Justice.

Blasi, G. L. (1994). What's a Theory For: Notes on Reconstructing Poverty Law Scholarship. *University of Miami Law Review*, 48(5), 1063-1094.
<https://repository.law.miami.edu/umlr/vol48/iss5/4>

Blomley, N. (2008). Enclosure, Common Rights and the Property of the Poor. *Social and Legal Studies*, 17 (3), 311-331. <https://doi.org/10.1177/0964663908093966>

Bollier, D. (2014). *Think Like a Commoner*. New Society Publishers.

Bottomore, T. (1992). *Citizenship and Social Class, Forty Years On*. Pluto Press.

Bruff, I. (2019). Overcoming the Allure of Neoliberalism's Market Myth. *The South Atlantic Quarterly*, 118(2): 363–379. <https://doi.org/10.1215/00382876-7381194>

Building up the Pillars of the State. (28 de mayo de 2020). *The Economist*.
<https://www.economist.com/weeklyedition/2020-03-28>

Capra, F. y Mattei, U. (2015). *The Ecology of Law: Toward a Legal System in Tune with Nature and Community*. Berrett-Koehler Publishers.

CESCR. (1990). *General Comment No. 3, The Nature of States Parties Obligations (Art 2(1))*, UN Doc. E/1991/23. <https://www.refworld.org/legal/general/cescr/1990/en/5613>

CESR. (2018). *Spain Factsheet No. 17*. Centre for Economic and Social Rights.

Chauffeur, J. P. (2009). *The Power of Freedom: Uniting Human Rights and Development*. Cato Institute.

Christodoulidis, E. (2017). Social Rights Constitutionalism: An Antagonistic Endorsement. *Journal of Law and Society*, 44(1), 123-149. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3706427>

Christodoulidis, E. y Goldoni, M. (2018). The Political Economy of European Social Rights. En S. Civitarese Matteucci y S. Halliday (Eds.), *Social Rights in Europe in an Age of Austerity* (pp. 237-255). Routledge.

Cohen, G. A. (2009). *Why Not Socialism?*. Princeton University Press.

Cotula, L. (8 de diciembre de 2021). The Shifting Contours of Property: “Social Function” in the Neoliberal Era. *Transformative Private Law Blog*. www.transformativeprivatelaw.com/the-shifting-contours-of-property-social-function-in-the-neoliberal-era/

Council of Europe. (Ed.). (1975). *Collected Edition of the 'Travaux Préparatoires' of the European Convention on Human Rights*. Council of Europe.

Cox, R. W. (1977). Labor and Hegemony. *International Organization*, 31(3), 385-424.
<https://doi.org/10.1017/S0020818300026448>

Davies, M. (2012). Persons, Property, and Community. *Feminists@law*, 2(2).
<https://doi.org/10.22024/UniKent/03/fal.37>

Duma, V. y Lichtenberger, H. (2 de octubre de 2017). Remembering Red Vienna. *Jacobin*. (Trad. L. Balhorn) www.jacobin.com/2017/02/red-vienna-austria-housing-urban-planning/

Einstein, A. (1949). Why Socialism?. *Monthly Review*, mayo.

Esping-Andersen, G. (1990). *The Three Worlds of Welfare Capitalism*. Princeton University Press.

Federici, S. (13 de septiembre de 2019). On Women and Capitalism. *DigRadio*. <https://thedigradio.com/podcast/silvia-federici-on-women-and-capitalism/>

Freeman, M. (2006). Beyond Capitalism and Socialism. En J. Dine y A. Fagan (Eds.), *Human Rights and Capitalism: A Multidisciplinary Perspective on Globalisation* (pp.3-28). Edward Elgar Publishing.

Fulcher, J. (2004). *Capitalism: A Very Short Introduction*. Oxford University Press.

Gabel, P. y Harris, P. (1982-3). Building Power and Breaking Images: Critical Legal Theory and the Practice of Law. *NYU Review of Law and Social Change*, 11(3). 369-411.

Garland, D. (2014). The Welfare State: A Fundamental Dimension of Modern Government. *European Journal of Sociology*, 55(3),327-364. <https://doi.org/10.1017/S0003975614000162>

Garland, D. (2016). *The Welfare State: A Very Short Introduction*. Oxford University Press.

Hirst, P. Q. (1981). The Genesis of the Social. *Politics and Power*, 3,67-82.

Ishay, M. (2018). Human Rights under Attack: What Comes Next?, Review Essay of S. Moyn, Not Enough: Human Rights in an Unequal World. *Ethics and International Affairs*, 32(4), 493-498. <https://doi.org/10.1017/S0892679418000734>

Issar, S. (2021). Listening to Black Lives Matter: Racial Capitalism and the Critique of Neoliberalism. *Contemporary Political Theory*, 20(1), 48-7. <https://doi.org/10.1057/s41296-020-00399-0>

Kadri, A. (2014). Arab Development Denied: Dynamics of Accumulation by Wars of Encroachment. Anthem Press.

Kang, S. L. (2009). The Unsettled Relationship of Economic and Social Rights and the West: A Response to Whelan and Donnelly. *Human Rights Quarterly*, 31(4),1006-1029. <https://dx.doi.org/10.1353/hrq.0.0106>

Keane, J. (1984). Introduction. En C. Offe y J. Keane (Eds.), *Contradictions of the Welfare State* (pp. 11-34). Routledge.

Kelley, R. D. G. (1983). Foreword: Why Black Marxism? Why Now?'. En C. J. Robinson (Ed.), *Black Marxism: The Making of the Black Radical Tradition* (pp. xii-xxiii). Zed Books.

Khoury, S. y Whyte, D. (15 de marzo de 2017). How Human Rights Law has been used to Guarantee Corporations a “Right to Profit”. *The Conversation*. www.theconversation.com/how-human-rights-law-has-been-used-to-guarantee-corporations-a-right-to-profit-74593.

Koskenniemi, M. (2021). Prologue. En J. P. Bohoslavsky y F. Cantamutto (Eds.), *The IMF and Human Rights: Interviews’, (Spring) SPEAK OUT at the Laboratory for Advanced Research on the Global Economy* (pp.3-7). London School of Economics and Political Science.

Krause, C. y Alfredsson, G. (1999). Article 17. En G. Alfredsson y A. Eide (Eds.), *The Universal Declaration of Human Rights* (pp. 359-377). Martinus Nijhoff publishers.

Lawrence, F., Garside, J., Pegg, D., Conn, D., Carrell, S. y Davies, H. (31 de mayo 2020). How a Decade of Privatisation and Cuts Exposed England to Coronavirus. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/world/2020/may/31/how-a-decade-of-privatisation-and-cuts-exposed-england-to-coronavirus>

Linarelli, J., Salomon, M. E. y Sornarajah, M. (2018). *The Misery of International Law: Confrontations with Injustice in the Global Economy*. Oxford University Press.

Laster Pirtle, W. N. (2020). Racial Capitalism: A Fundamental Cause of Novel Coronavirus (COVID-19) Pandemic Inequities in the United States. *Health Education & Behavior*, 47(4), 504-508. <https://doi.org/10.1177/109019812092294>

Lübbe, W. (16 de marzo de 2020). Corona Triage: A Commentary on the Triage Recommendations by Italian SIAARTI Medicals Regarding the Corona Crisis. *Verfassungsblog*. www.verfassungsblog.de/corona-triage-2/

Macpherson, C. B. (1985). *The Rise and Fall of Economic Justice and Other Papers*. Oxford University Press.

Manfredi, Z. (2020). Against “Ideological Neutrality”: On the Limits of Liberal and Neoliberal Economic and Social Human Rights. *London Review of International Law*, 8(2), 287-315. <https://doi.org/10.1093/lril/raa019>

Marks, S. (2009). False Contingency. *Current Legal Problems*, 62(1), 1-21. <https://doi.org/10.1093/clp/62.1.1>

Marks, S. (2011). Human Rights and Root Causes. *Modern Law Review*, 74(1), 57-78. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2230.2010.00836.x>

Marks, S. (2019). *A False Tree of Liberty: Human Rights in Radical Thought*. Oxford University Press.

Marshall, T. H. (1950). *Citizenship and Social Class* (1950). Cambridge University Press.

Marx, K. (2010). Critique of the Gotha Programme [1891]. En *Marx-Engels Collected Works 1874-83* (pp75-77). Lawrence & Wishart.

Mattei, C. E. (2022). *The Capital Order: How Economists Invented Austerity and Paved the Way to Fascism*. Chicago University Press.

Mattei, U., Albanese, R. A. y Fisher, R. J. (2018). Commons as Possessions: The Path to Protection of the Commons in the ECHR. System. *European Law Journal*, 25(3), 230-250. <https://doi.org/10.1111/eulj.12320>

Meiksins Wood, E. (2009). Capitalism and Social Rights. *Against the Current*, (140).

Melamed, J. (2015). Racial Capitalism. *Critical Ethnic Studies*, 1(1), 76-85. <https://doi.org/10.5749/jcritethnstud.1.1.0076>

Milanovic, B. (8 de agosto de 2019). Nostalgia for a Past that Never Was; Part 1 Review of Paul Collier’s “The Future of Capitalism”. *Globalinequality*. www.glineq.blogspot.com/2019/08/nostalgia-for-past-that-never-was-part.html

Moyn, S. (2018). *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*. Harvard University Press.

Mudge, S. L. (2018). *Leftism Reinvented: Western Parties from Socialism to Neoliberalism*. Harvard University Press.

Nicol, D. (2010). *The Constitutional Protection of Capitalism*. Hart Publishing.

Offe, C. (1972). Advanced Capitalism and the Welfare State. *Politics and Society*, 2(4), 479-488. <https://doi.org/10.1177/003232927200200406>

Piketty, T. (2020). *Capital and Ideology* (Trad. A. Goldhammer,). Harvard University Press.

Pistor, K. (2019). *The Code of Capital: How the Law Creates Wealth and Inequality*. Princeton University Press.

Polanyi, K. (1944). *The Great Transformations: The Political and Economic Origins of Our Time*. Beacon Press.

Raimondi, V. (1 de mayo de 2020). 'These Are Times of Unmaskings' - A Nurse Speaks Out from the Epicenter of the Covid-19 Pandemic in Italy', interviewed by P. Piccolo. *The Dreaming Machine*. <https://www.thedreamingmachine.com/these-are-times-of-unmaskings-a-nurse-speaks-out-from-the-epicenter-of-the-covid-19-pandemic-in-italy-interview-by-pina-piccolo/>

Robinson, C. J. (1983). *Black Marxism: The Making of the Black Radical Tradition*. Zed Books.

Rogan, T. (2017). *The Moral Economists: R.H. Tawney, Karl Polanyi, E.P. Thompson, and the Critique of Capitalism*. Princeton University Press.

Sahlins, M. (2015). An Anthropological Manifesto or the Origins of the State, *Anthropology Today*, 31(2), 8-11. <https://doi.org/10.1111/1467-8322.12163>

Saiz, I. (21 de mayo de 2020). Time for A Rights-Based Global Economic Stimulus to Tackle COVID-19. *Center for Economic and Social Rights*. <https://www.cesr.org/time-rights-based-global-economic-stimulus-tackle-covid-19-1/>

Salomon, M. E. (18 de octubre de 2017). Sustaining Neoliberal Capital through Socio-Economic Rights. *Critical Legal Thinking*. www.criticallegalthinking.com/2017/10/18/sustaining-neoliberal-capital-socio-economic-rights/.

Salomon, M. E. (2020). The Radical Ideation of Peasants, the "Pseudo-Radicalism" of International Human Rights Law, and the Revolutionary Lawyer. *London Review of International Law*, 8(3), 425-456. <https://doi.org/10.1093/lril/lraa024>

Salomon, M. E. (7 de julio de 2022). Culture as an Alternative to "Sustainable Development". *Third World Approaches to International Law Review, TWAILR: Reflections* 44/2022. www.twailr.com/culture-as-an-alternative-to-sustainable-development/.

Schabas, W. A. (1991). The Omission of the Right to Property in the International Covenants. *Hague Yearbook of International Law*, 4, 135-160.

Scheinin, M. (2013). Core Rights and Obligations. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 527-540). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780199640133.003.0023>

Slobodian, Q. (2018). *Globalists: The End of Empire and the Birth of Neoliberalism*. Harvard University Press.

Streeck, W. (2013). The Politics of Public Debt: Neoliberalism, Capitalist Development and the Restructuring of the State, *German Economic Review*, 15(1), 143-165. <https://doi.org/10.1111/geer.12032>

Sypnowich, C. (1990). *The Concept of Socialist Law*. Clarendon Press.

Sypnowich, C. (2021). Law and the Socialist Ideal. En P. O'Connell y U. Özsü (Eds.), *Research Handbook on Law and Marxism* (pp. 511-528). Edward Elgar Publishing.

Townsend, P. (1979). *Poverty in the United Kingdom*. University of California Press.

Tushnet, M. (2019). The Globalisation of Constitutional Law as a Weakly Neo-Liberal Project. *Global Constitutionalism*, 8(1), 29-39. <https://doi.org/10.1017/S204538171800028X>

US Council of Economic Advisors. (2018). *Executive Office of the President of the United States, The Opportunity Cost of Socialism*. US Council of Economic Advisors.

Waldron, J. (1990). *The Right to Private Property*. Oxford University Press.

Way, S. A. (2018). *Human Rights from the Great Depression to the Great Recession: The United States, 'Western' Liberalism and the Shaping of Economic and Social Rights in International Law* [Tesis de Doctorado, London School of Economics and Political Science]. <http://etheses.lse.ac.uk/id/eprint/3900>